

Santiago, nueve de septiembre de dos mil trece.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que en estos autos Ing. N° 1971-2012, se conoce de un recurso de nulidad, deducido en contra de la sentencia definitiva de fecha trece de enero de dos mil doce, pronunciada por el juez árbitro don Vasco Costa Ramírez, en procedimiento sustanciado de conformidad a la Ley N° 19.971, sobre Arbitraje Comercial Internacional, seguido entre la demandante “EGI-VSR, L.L.C.”, sociedad constituida bajo las leyes del Estado de Delaware de los Estados Unidos de América, en contra de las demandadas de Juan Carlos Coderch Mitjans, Jorge Coderch Mitjans, “Winecorp S.A.” antes “World Wines Chile Ltda.”, “World Wines Corp.”, sociedad constituida bajo las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, “Queltehue S.A.”, “Río Bonito S.A.”, todas representadas por el abogado don Pedro Pablo Vergara Varas; y también en contra de “Catrex Ltda.”, “Dicrex Ltda.”, Richard Leslie Huber y Alexander Leslie Huber.

El arbitraje cuyo laudo se recurre en estos autos, se inicia por demanda de la sociedad EGI-VSR, L.L.C. (EGI), en su condición de accionista minoritaria de “Viña San Rafael S.A.”, que se deduce en contra de las partes demandadas ya singularizadas, en la que se solicita el cumplimiento forzado del Pacto de Accionistas de 19 de octubre de 2005, con indemnización de perjuicios, suscrito por EGI como accionista preferente, con las demandadas en su calidad de controladores de la sociedad. Por su parte, las demandadas representadas por el abogado señor Vergara Varas, accionaron reconventionalmente en contra de EGI, demandando la nulidad del mencionado Pacto de Accionistas.

El conflicto suscitado entre las partes radica en que, en concepto de la demandante, las partes demandadas incumplieron las obligaciones por ellas contraídas en el Pacto de Accionistas, lo que de acuerdo al mismo instrumento provocó a favor de EGI el derecho de opción de venta de sus acciones en la sociedad Viña San Rafael, en los términos contenidos en el mismo. Por otro lado, las demandadas indicadas, fundan su demanda reconventional de nulidad del Pacto de Accionistas, en la circunstancia que este Pacto contendría estipulaciones que serían propias de los estatutos de la sociedad.

El laudo arbitral, en definitiva, resuelve la contienda acogiendo en todas sus partes la demanda de EGI, rechazando las defensas de los demandados, así como su demanda reconventional de nulidad del Pacto de Accionistas y lo hace en los siguientes términos en su parte resolutive:

- a) *En cuanto a las tachas se estará a lo expresado en el Considerando sexto.*
- b) *En cuanto a la objeción de documentos estése a lo resuelto en el motivo séptimo.*

c) que se rechaza la demanda reconvenzional de fojas 167, de conformidad a lo expresado en los Considerandos noveno y siguientes.

d) Que se acoge la demanda interpuesta por EGI-VSR, L.L.C. de cumplimiento forzado de contrato e indemnización de perjuicios de fojas 9 deducida en contra de don Juan Carlos Celestino Coderch Mitjans, Jorge Patricio Vicente Coderch Mitjans, WineCorp S.A., World Wines Corp, Queltehue S.A., Río Bonito S.A., todos ya individualizados representados en estos autos Arbitrales por el abogado don Pedro Pablo Vergara Varas, don Richard Leslie Huber, Alexander Leslie Huber, Catrex Ltda., representada por Alexander Leslie Huber y Dicrex Ltda., representada por don Alexander Leslie Huber, declarando:

1.- Que los demandados infringieron la Sección 8 letra (d). letra (c) de la Sección 8; letra (c) de la Sección 4; letras (g) y (h) de la Sección 6; Sección 8 (2) (3); Sección 6 letras (g) y (h); N° 4 letra c) de la Sección 8, todas en relación con la Sección (10), del Derecho de Venta de Acciones del Inversionista Preferente, del Pacto de Accionistas de Viña San Rafael, denominado Shareholders' Agreement of Viña San Rafael S.A., celebrado entre las partes con fecha 19 de octubre de 2005;

2.- Que se cumplieron entonces las condiciones acordadas en la Sección 10 del Pacto de Accionistas ya referido, para que EGI-VSR, L.L.C. ejerciera el derecho de venta o Put Right, lo que hizo con fecha 13 de octubre de 2009;

3.- Que, por lo tanto, se condena a todos y cada uno de los demandados WineCorp S.A., World Wines Corp., Queltehue S.A., Río Bonito S.A., don Richard Leslie Huber, don Alexander Leslie Huber, Catrex Limitada, Dicrex Limitada, don Juan Carlos Celestino Coderch Mitjans, y don Jorge Patricio Vicente Coderch Mitjans a comprar y pagar la totalidad de las acciones de la demandante, EGI-VSR, L.L.C., en la Sociedad Viña San Rafael S.A., en la forma solicitada en la demanda.

4.- Que dicha compraventa debe realizarse al precio acordado en la Sección 10 del pacto de accionista de Viña San Rafael., esto es:

a) La cantidad de 4.240.000 acciones preferentes deberán ser compradas y pagadas al precio equivalente al 103% de la Preferencia de Liquidación Preferente. La Preferencia de Liquidación Preferente corresponde al monto del Precio de Compra Preferente por acción, esto es, UF 0,0782354, más 4% anual (basado en un año de 360 días) capitalizado semestralmente desde y a partir del día 19 de octubre de 2005;

b) La cantidad de 42.768 acciones preferentes deberán ser compradas y pagadas al precio equivalente al 103% de la Preferencia de Liquidación Preferente. La Preferencia de Liquidación Preferente corresponde al monto del Precio de Compra Preferente por acción, esto es, UF 0,07366925, más 4% anual (basado en un año de 360 días) capitalizado semestralmente desde y a partir del día 2 de agosto de 2006;

c) *La cantidad de 748.435 acciones preferentes deberán ser compradas y pagadas al precio equivalente al 103% de la Preferencia de Liquidación Preferente. La Preferencia de Liquidación Preferente corresponde al monto del Precio de Compra Preferente por acción, esto es, UF 0,060019, más 4% anual (basado en un año de 360 días) capitalizado semestralmente desde y a partir del día 31 de enero de 2007;*

d) *La cantidad de 620.508 acciones preferentes deberán ser compradas y pagadas al precio equivalente al 103% de la Preferencia de Liquidación Preferente. La Preferencia de Liquidación Preferente corresponde al monto del Precio de Compra Preferente por acción, esto es, UF 0,0600191, más 4% anual (basado en un año de 360 días) capitalizado semestralmente desde y a partir del día 11 de octubre de 2007;*

e) *La cantidad de 1.892.738 acciones preferentes deberán ser compradas y pagadas al precio equivalente al 103% de la Preferencia de Liquidación Preferente. La Preferencia de Liquidación Preferente corresponde al monto del Precio de Compra Preferente por acción, esto es, UF 0,03892127, más 4% anual (basado en un año de 360 días) capitalizado semestralmente desde y a partir del día 26 de agosto de 2008;*

5.- *Que dicha compraventa debe efectuarse en el plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha de notificación del presente fallo;*

6.- *Que la sumas referida en el N° 4 precedente, será pagada con reajustes e intereses corrientes devengados desde la fecha de ejercicio del Put, esto es, el 13 de octubre de 2009.*

e) *Que cada parte pagará sus costas y los honorarios del Juez Arbitro y de la Actuaría por mitades.”*

SEGUNDO: Que en contra del laudo referido en el motivo anterior, parte de las demandadas y, a la vez, demandantes reconconvencionales, representadas por el abogado Pedro Pablo Vergara Varas, esto es las empresas Río Bonito S.A.; Queltehue S.A.; World Wines Corp.; Winecorp S.A. (antes World Wines Chile Ltda.); y, además por los fiadores del pacto de accionistas en relación a esas empresas, don Juan Coderch Mitjans y don Jorge Coderch Mitjans; a fojas 105 de los autos, interponen recurso de nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 34 de la Ley N° 19.971.

En términos generales, el recurso de nulidad en lo que interesa para los efectos del presente arbitrio, tiene su fundamento sustantivo en la parte pertinente del artículo 34 de la ley citada que establece: “*La petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral.*

1) *Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante un tribunal mediante una petición de nulidad conforme a los numerales 2) y 3) de este artículo.*

2) *El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por la respectiva Corte de Apelaciones cuando:*

a) *La parte que interpone la petición pruebe:*

i) Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7° estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley de este Estado, o

ii) Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos, o

iii) Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas, o

iv) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta ley de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley, o

b) El tribunal compruebe:

i) Que, según la ley chilena, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o

ii) Que el laudo es contrario al orden público de Chile. ...”.

TERCERO: Que, previo a pronunciarse sobre los motivos de nulidad específicos que alega la parte impugnante, se hace necesario precisar el marco jurídico en que se funda esta especial forma de arbitraje. Así, la Ley N° 19.971, sobre Arbitraje Comercial Internacional, que entró en vigencia el 29 de septiembre de 2004, estableció un tratamiento sistemático del arbitraje comercial internacional, teniendo como fundamento, según la historia fidedigna de su establecimiento, cuatro cuerpos legales, esto es: La Ley Modelo UNCITRAL, sobre arbitraje comercial internacional; La Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, de 10 de junio de 1958 (Convención de Nueva York); Decreto Supremo N°664 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 30 de octubre de 1975; La Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, de 30 de enero de 1975 (Convención de Panamá); Decreto Supremo N°364 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 12 de julio de 1976; y El Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados (CIADI), adoptado en Washington, el 18 de junio de 1965, promulgado mediante Decreto Supremo N°1304, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 9 de enero de 1992.

En este mecanismo arbitral, tiene plena aplicación el principio de la autonomía de la voluntad, toda vez que las partes son libres de establecer las reglas del procedimiento al que ajustarán sus actuaciones, sólo con las limitaciones que la misma ley consagra.

El único sistema de impugnación del laudo, que admite este procedimiento, es la acción de nulidad de la que debe conocer esta Corte. Sus específicas causales ya transcritas “*abarcan prácticamente todos los aspectos relativos al arbitraje, comprendiendo desde la regularidad del procedimiento arbitral, las exigencias de validez del convenio y el eventual control frente de la infracción al orden público chileno. Mediante esta opción se busca dar certeza y estabilidad a la decisión arbitral, impidiendo el ejercicio de acciones que directa o indirectamente pretendan revertir el resultado del proceso arbitral.*” (El Arbitraje Interno y Comercial Internacional, Alejandro Romero Seguel y José Ignacio Díaz Villalobos, Lexis Nexis, 1º Edición, octubre 2007, Pág.255).

Por otro lado, por medio del recurso de nulidad “*se busca dar certeza y estabilidad a la decisión arbitral, reduciendo el control del arbitraje por parte de la judicatura ordinaria fundamentalmente a la regularidad procesal del arbitraje, sin perjuicio de un pronunciamiento de control acerca del fondo por la vía de una eventual infracción al orden público chileno.*” (Obra citada, Pág. 272).

CUARTO: Que la ya referida acción de nulidad, constituye un recurso de carácter extraordinario, de derecho estricto, en el que la actuación de esta Corte se limita a verificar la efectividad de las causales invocadas en relación a los hechos que las fundamentan, toda vez que el objetivo de la ley N° 19.971, fue regular en nuestro ordenamiento jurídico de manera específica el arbitraje comercial internacional, procurando que la intervención de los Tribunales fuera lo más limitada posible, interviniendo sólo en aquellos casos expresamente establecidos por la ley. Así, el artículo 5º de la ley señala “*En los asuntos que se rijan por la presente ley, no intervendrá ningún tribunal salvo en los casos en que esta ley así lo disponga.*”. Luego, en el artículo siguiente, se señala el tribunal que cumplirá “*determinadas funciones de asistencia y supervisión durante el arbitraje.*”, nombrando al Presidente de la Corte de Apelaciones del lugar en que se sigue el arbitraje, para algunas muy limitadas materias y a la Corte respectiva para conocer del recurso de nulidad.

QUINTO: Que en forma previa al tratamiento específico de la impugnación intentada en contra del laudo ya referido, se estima necesario dejar constancia de algunas situaciones que llaman la atención de estos sentenciadores, en relación a la iniciativa legal que quedó plasmada en la Ley N° 19.971, legislación respecto de la cual sólo se han dictado muy pocos fallos. En efecto, el Mensaje que contenía esta iniciativa, que el Ejecutivo remitió a la H. Cámara de Diputados con fecha 2 de junio de 2003, señalaba en su exposición de motivos que se está en presencia de una iniciativa conjunta del “*Colegio de Abogados de Chile A.G., el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago A.G. y el Centro de Arbitraje y Mediación de la*

Cámara Chileno-Norteamericana de Comercio A.G., quienes sometieron a la consideración del Gobierno un anteproyecto de ley sobre la materia fundado en la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), conocida por su sigla en inglés "UNCITRAL".

Más adelante se agrega "Es del caso afirmar que el texto que se somete a consideración de esa Corporación refleja casi en forma íntegra la propuesta de las referidas instituciones, de suerte que, respetando fielmente el texto y espíritu de la legislación que sirve de modelo, sólo se introdujeron ligeras modificaciones en relación con la competencia de los tribunales ordinarios de justicia, las que fueron debidamente acordadas con los autores del anteproyecto de ley."

En cuanto a la conveniencia de que Chile adopte una ley de arbitraje comercial internacional, el Mensaje señala básicamente tres razones para argumentar respecto de su urgencia: la primera, la multiplicación de transacciones con cláusula arbitral; en segundo lugar, el incentivo al juicio en Chile, señalando que *"Resulta conveniente a los intereses de las partes nacionales en las transacciones internacionales que ellas cuenten con los mecanismos legales adecuados para, en la medida de lo posible, estimular que las diferencias comerciales sean resueltas en Chile. Evidentemente, esta necesidad es más apremiante para las empresas pequeñas y medianas a las cuales les resulta demasiado oneroso litigar en el extranjero; y, por último, se pretende instalar a Chile como Centro de Arbitraje, ya que se estima que "es un objetivo deseable, tanto desde el punto de vista público como del privado, que nuestro país ocupe un lugar destacado como centro de arbitraje en el comercio internacional, especialmente, a nivel latinoamericano. El prestigio de Chile en términos de institucionalidad, solvencia jurídica y altos índices de transparencia hacen de Chile un centro natural de arbitraje en América Latina."*

Para avanzar en relación con la exposición de motivos del Mensaje, parece interesante mencionar el acápite *"Intervención excepcional de Tribunal Ordinario Chileno"*, principio que en el texto del proyecto mismo, queda establecido en su artículo 5°, ya citado, cuando expresa *"En los asuntos que se rijan por la presente ley, no intervendrá ningún tribunal salvo en los casos en que esta ley así lo disponga."* En todas estas escasas intervenciones de los tribunales, ella se hace por medio del Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva, con excepción del recurso de nulidad, en cuyo caso conoce la propia Corte de Apelaciones.

Por último y para concluir con las consideraciones del Mensaje, se contempla lo relativo a la *"Impugnación del laudo"*, en que se sostiene que la nulidad procede por determinadas causales que *"son fundamentalmente las mismas que se establecen por el Artículo V de la Convención de Nueva York. Entre ellas cabe destacar que el laudo sea contrario al orden público chileno o que bajo la ley chilena la materia bajo controversia no es susceptible de arbitraje"*.

El proyecto, al igual que la ley finalmente promulgada, consta de 36 artículos y durante su tramitación le fue requerido en dos oportunidades, de conformidad con el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución Política de la República, el parecer a la Excm. Corte Suprema. En su primer oficio requerido por la Cámara de Diputados, N° 1306 de 9 de julio de 2003, la Excm. Corte formuló su parecer en los siguientes términos:

“... acordó expresar que el proyecto mencionado le ofrece las observaciones que se indicarán a continuación, siguiendo el articulado del proyecto:

1°-- Artículo 1 N° 2, en relación con el Artículo 8: El Artículo 1 N° 2 dice que "las disposiciones de la presente Ley, con excepción de los artículos 8, 9, 35 y 36, se aplicarán únicamente si el lugar del arbitraje se encuentra en el territorio del Estado de Chile".

A contrario sensu, si el lugar del arbitraje no se encontrare en territorio chileno, tales normas excepcionadas podrían entenderse aplicables en Chile. En este evento y según el artículo 8, un tribunal chileno al que se sometiera un litigio sobre un asunto que fuere objeto de un acuerdo de arbitraje, podría remitir a las partes al arbitraje llevado en país extranjero si lo solicitare cualquiera de ellas, a menos que se comprobare que dicho acuerdo de arbitraje es nulo, ineficaz o de ejecución imposible, pudiéndose, no obstante, iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el tribunal chileno.

Observamos que debe existir la debida correspondencia y armonía entre el

referido Artículo 8 y el Artículo 36 del proyecto, puesto que cabe la posibilidad que se solicite en Chile la ejecución de un laudo dictado en país extranjero mientras esté pendiente ante un tribunal chileno la cuestión sobre nulidad, ineficacia o imposibilidad de ejecución del acuerdo de arbitraje, a que alude el Artículo 8.

2°.- Artículo 5: Dice esta norma que "en los asuntos que se rijan por la presente Ley, no intervendrá ningún tribunal salvo en los casos en que esta Ley así lo disponga". Se observa que esta disposición debería dejar a salvo lo preceptuado en el artículo 79 de la Constitución Política de la República, esto es, que a la Corte Suprema le corresponde la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación. Del mismo modo, el recurso de inaplicabilidad de las leyes chilenas por inconstitucionalidad de las mismas.

3°.- Artículos 11 números 3 y 4, 13 N° 3, 14 y 16 N° 3: Se propone que, en vez del Presidente de la Corte de Apelaciones, conozca de las materias allí referidas el Juez de Letras de turno, en lo civil, que corresponda, a fin de no recargar la labor de los Presidentes de Cortes de Apelaciones con este tipo de asuntos muy particulares.

4°.- Artículo 11 N° 1 y Artículo 28. Si el tribunal arbitral debiere decidir el litigio conforme con normas de derecho, parece conveniente exigir que

los árbitros sean abogados. Igualmente, es útil precisar si habrá o no actuarios y, en caso de haberlos, quiénes pueden serlo.”

El proyecto fue conocido por la Comisión de Relaciones Exteriores de la Cámara de Diputados y despachado por ella, con fecha 26 de agosto de 2003 y luego por la Sala, el 29 de octubre del mismo año. Al ingresar a su segundo trámite constitucional en el Senado, primeramente se remitió a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, para luego reemplazar esta comisión por la de Relaciones Exteriores, que solicitó el cambio, que fue la que finalmente informó, luego de requerir nuevamente la opinión de la Excma. Corte Suprema. En esta oportunidad, al más alto tribunal formuló su parecer por medio de su Oficio N° 2566 de 27 de noviembre de 2003, reproduciendo en idénticos términos las observaciones contenidas en los numerales 1°, 2° y 3° de su oficio anterior, salvo pequeños cambios, en una alteración que resultó transitoria, en la numeración de los artículos del proyecto; agregando un numeral 4° nuevo que señala lo siguiente, según lo recoge el Informe de la Comisión:

“4°.- Artículo 33 N° 5: Sobre el particular, señala que este N° 5 fue agregado por la H. Cámara de Diputados al artículo 33, que trata sobre el recurso de nulidad en contra de un laudo arbitral, cuyo conocimiento se entrega a la respectiva Corte de Apelaciones. Explica que el N° 5 agregado dice: “Las Cortes de Apelaciones colocarán las peticiones de nulidad de inmediato en tabla y gozarán de preferencia para su vista y fallo”. Enseguida, la Excelentísima Corte observa la inconveniencia que para el buen desempeño de las Cortes de Apelaciones significa la agregación del transcrito N° 5, porque contribuye a retardar más el conocimiento de la tabla ordinaria de causas de que han de conocer tales tribunales, actualmente considerablemente atrasada debido a la obligación que diversas leyes han venido estableciendo de preferir la vista y fallo de determinados asuntos y de agregarlos a la tabla en forma extraordinaria y preferente. Manifiesta que, basta considerar que de tal preferencia y agregación extraordinaria gozan los recursos de protección y las apelaciones o consultas de libertades provisionales, aparte de otras muchas que en leyes especiales se han ido estableciendo, para comprender el trastorno considerable que ello produce en el trabajo de las Cortes de Apelaciones, que difícilmente podrán absorber el retardo acumulado por tal motivo.

Por último indica que, además, no ve razón suficiente para que el conocimiento del recurso de nulidad de un laudo arbitral deba preferir al recurso de apelación de una sentencia de primera instancia en materia civil o comercial.”

En la mencionada Comisión de Relaciones Exteriores, el proyecto aprobado fue despachado a la Sala del Senado, donde se aprobó en general y en particular, en sesión de 15 de junio de 2004. Finalmente, el tercer trámite constitucional, se evacuó por la Cámara de Diputados con fecha 21 de julio de 2004. Posteriormente fue enviado al Excmo. Tribunal Constitucional, para el control respectivo, el que resolvió

mediante sentencia de fecha 25 de agosto de 2004, que en su resuelto N° 3, establece “*Que los artículos 5° y 34, primera parte, y N° 1), son constitucionales en el entendido precisado en los considerandos décimo sexto y décimo séptimo de esta sentencia.*”.

Por su parte, dichos considerandos señalan:

“DECIMO SEXTO.- Que, según consta del Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado, de fecha 11 de mayo de 2004, el Profesor Bertelsen señaló que “la Corte Suprema de Justicia, al informar el proyecto, y el Honorable Diputado señor Edgardo Riveros consideraron que el artículo 5° del proyecto debía dejar a salvo la facultad que a aquélla otorga el artículo 79 de la Constitución Política de ejercer la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación, e igualmente el conocimiento del recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de las leyes que le confiere el artículo 80 de la Carta Fundamental”, opinión que él compartía (págs. 20 y 21);

DECIMO SÉPTIMO.- Que, teniendo presente lo anteriormente expuesto, y siguiendo el principio de buscar la interpretación de las normas que permita resolver, dentro de lo posible, su conformidad con la Constitución, este Tribunal decidirá que los artículos 5° y 34, en cuanto señala en su primera parte “La petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral.”, y en su número 1), son constitucionales en el entendido que dejan a salvo las atribuciones que la Constitución otorga a la Corte Suprema según quedó expuesto, así como también, las acciones jurisdiccionales que contempla la Carta Política a favor de quienes puedan verse afectados en sus derechos fundamentales por la aplicación de esta ley;”.

Finalmente, la ley fue promulgada por el Ejecutivo con fecha 10 de septiembre y publicada con el N° de Ley 19.971, el 29 de septiembre, ambas de 2004.

SEXTO: Que de todo lo reseñado en el motivo anterior y de un análisis detallado del conjunto de la iniciativa de que se trata, así como de la historia fidedigna de su establecimiento, es dable concluir que:

a).- El proyecto, luego transformado sin alteraciones en Ley de la República, se funda en la Ley Modelo de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL) y obedece a la iniciativa de una serie de entidades profesionales y gremiales y solamente se le introdujeron “*ligeras modificaciones en relación con la competencia de los tribunales ordinarios... , las que fueron debidamente acordadas con los autores del anteproyecto de ley*”.

b).- La conveniencia de la iniciativa, se hace consistir en el aumento de las cláusulas arbitrales; que resulta conveniente a los intereses de las partes nacionales, estimula que las diferencias comerciales sean resueltas en Chile, conviene a las medianas y pequeñas empresas para las que resulta demasiado oneroso litigar en el extranjero; y, por último, se pretende que Chile sea un Centro de Arbitraje, ya que el

prestigio del país, de su institucionalidad, solvencia jurídica y altos índices de transparencia hacen que pueda ser un centro natural de arbitraje en América Latina.

c).- En materias de esta ley, no intervendrá ningún tribunal de la República salvo en los casos que ella misma señale.

d).- El laudo es impugnabile por determinadas causales, que son las mismas que se establecen por el Artículo V de la Convención de Nueva York, agregando que el laudo sea contrario al orden público chileno o que la materia no sea susceptible de arbitraje según la legislación nacional.

e).- En el Oficio N° 1306, en el que la Excma. Corte Suprema expresa su parecer a la Cámara de Diputados, ninguna de sus observaciones fue considerada en la discusión parlamentaria, con excepción de la relativa a que a la Corte Suprema le corresponde la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación, respecto de lo cual hubo algún debate, pero que no quedó consignado en la ley, debiendo estarse a lo que el Excmo. Tribunal Constitucional, sentenció al respecto.

f).- Luego en el segundo trámite ante el Senado, nuevamente la Excma. Corte Suprema expresa su opinión en relación al proyecto, mediante su Oficio N° 2566, reproduciendo todas las observaciones ya formuladas, agregando una relativa al funcionamiento administrativo de las Cortes, en cuanto a las preferencias que se asigna al conocimiento y fallo de los recursos de nulidad de los laudos, estimando por una serie de motivos que no hay razón suficiente para que su tratamiento deba preferir al recurso de apelación de una sentencia de primera instancia en materia civil o comercial. Nuevamente, estos planteamientos no fueron atendidos, como debieran haberlo sido por emanar del más alto tribunal del país.

g).- Resulta sencillo de constatar, que prácticamente hubo muy poco debate en relación con esta iniciativa, que además fue sólo tratada e informada a las respectivas salas, por las Comisiones de Relaciones Exteriores de ambas ramas del Congreso, lo que no guarda relación con la especialidad de dicha Comisión, sino que por el contrario dice relación, específicamente con otra Comisión, como las de Legislación y Justicia, cuya opinión no fue pedida.

Todo lo anterior, lleva a concluir a esta Corte, que esta iniciativa transformada en ley, en muchos aspectos se distancia de la tradicional institucionalidad jurídica y jurisdiccional del país, resultando bastante ajena a nuestra realidad, estimando que ella, no obstante seguir una Ley Modelo, bien pudo haberse ajustado plenamente a nuestro ordenamiento, configurando un mecanismo de solución de controversias comerciales internacionales, de sencillo acceso a todos quienes pudieran requerir de el, otorgando todas las garantías necesarias a todos los interesados, sean estos chilenos o extranjeros; y, tal vez, por ejemplo creando tribunales arbitrales especiales superiores que fueran los llamados a conocer de los recursos de nulidad deducidos en contra de los laudos, que en ocasiones

tratan materias muy especializadas, que incluyen una terminología técnica universalmente utilizada en el comercio internacional por quienes se dedican a estas actividades, debiendo ser debidamente remuneradas por las partes interesadas.

SÉPTIMO: Que, el arbitraje cuyo laudo se impugna en estos autos, tiene su fundamento en el artículo 23 del Pacto de Accionistas de Viña San Rafael S.A., celebrado con fecha 19 de octubre de 2005, suscrito por las partes de este procedimiento consistentes, por una parte, los “Accionistas Controladores” y, por la otra, el “Inversionista Preferente” (EGI-VSR L.L.C.). El mencionado artículo 23, lleva por título: “Arbitraje” y señala: *“Cualquier dificultad o controversia que surja entre las partes con respecto a la aplicación, interpretación, duración, validez o suscripción de este Contrato será sometida a Arbitraje conforme a las normas UNCITRAL contempladas en la Ley 19.971 sobre Ley de Arbitrajes Comerciales Internacionales. El Arbitraje tendrá lugar en Santiago de Chile.”*

Posteriormente, las partes firmantes del mencionado Pacto de Accionistas, suscribieron con fecha 27 de noviembre de 2009, una escritura pública de Acuerdo de Designación de Árbitro y Aceptación del Encargo, otorgada ante don Gustavo Montero Marti, reemplazante del Titular de la Cuadragésima Octava Notaría de Santiago don José Musalem Saffie, en cuya cláusula primera se señala: *“Primero: Que don Gonzalo Fernández Ruiz, don Pedro Pablo Vergara Varas, don Richard L. Huber y don Alexander L. Huber, todos ya individualizados, en la representación que invisten, según corresponda, vienen en acordar que todas las disputas, dificultades y controversias suscitadas a partir de la aplicación, interpretación, duración, validez o ejecución del Pacto de Accionistas denominado “Shareholders Agreement of Viña San Rafael S.A.”, de fecha 19 de octubre de 2005, en adelante “el Pacto”, serán resueltas por el árbitro don Vasco Costa Ramírez, ya individualizado, con arreglo a lo establecido en la Ley N° 19.971, según lo establecido en el Artículo N° 23 del Pacto.”*. Seguidamente, la cláusula segunda contiene la aceptación de don Vasco Costa Ramírez, del cargo de árbitro que se le ha conferido en la cláusula primera y jura desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible.

Ya iniciado el procedimiento, el 1° de diciembre de 2009, se constituyó el tribunal arbitral y, posteriormente, en el comparendo que se llevó a efecto el día 16 de diciembre del mismo año y en presencia de los interesados, se establecieron las normas de procedimiento a las cuales debía ceñirse el arbitraje, en el período de discusión y en el período de prueba; luego se fijaron normas generales y las relativas a los gastos y costas; se establecieron facultades del Juez árbitro; y, finalmente, se dejó constancia que *“En todo lo no reglamentado en la presente acta de procedimiento el Tribunal y las partes acuerdan aplicar las normas contenidas en la Ley N° 19.971, sobre Arbitraje Comercial*

Internacional, habida consideración que los Pactos que han dado origen a esta controversia así lo estipularon.”.

La materia específica sobre la que versó el arbitraje, así como el contenido de la resolución definitiva del árbitro, se detalla en el motivo primero de esta sentencia. Asimismo, en el considerando segundo, se describen los aspectos formales del recurso interpuesto.

OCTAVO: Que las causales que invoca el impugnante, con el objeto de fundar su recurso son, en primer término aquella prevista en el número 2, letra b) ii) consistente en

“Que el laudo es contrario al orden público de Chile.”; en segundo lugar, invoca la causal contemplada en el número 2, letra a) iii) que señala que el laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que recurre pruebe “Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje....”.

El libelo que contiene el recurso se desarrolla en los términos que se indica, desagregando lo que el recurrente considera infracciones al orden público chileno en la forma que se dirá.

En cuanto a la primera causal alegada, prevista en el número 2, letra b) ii) del artículo 34 de la Ley N° 19.971, se sostiene lo siguiente:

El laudo dictado por el árbitro Sr. Vasco Costa es contrario al orden público chileno por cuanto se aparta de una serie de principios fundamentales, tanto en la tramitación del proceso como en la decisión del asunto controvertido. Añade que durante el proceso *“le llamó poderosamente la atención la excesiva parcialidad del árbitro y reclamó de ella, de todas las formas que un proceso de esta naturaleza permite, que son muy pocas.”.*

Luego enumera las arbitrariedades de que fue objeto su parte, durante el juicio, estimando que la parcialidad del juez árbitro a favor del demandante se demuestra así:

- Accedió a una medida cautelar ruinosa sin previo traslado o análisis alguno, de retención de varios millones de dólares que correspondían al precio de las ventas de las acciones percibidas por los demandados. Se concedió con el sólo mérito de las afirmaciones del demandante y sin que se acreditara falta de solvencia de las demandadas o que existiera algún peligro inminente. Dispuso que se le entregara a él ese dinero. Pidió fianza de 30 millones cuando la medida afectaba 12 mil millones.
- Negó a esta parte el derecho de ser actor relegándolo a mero demandante reconventional a pesar de que ellos promovieron el nombramiento del tribunal. No hicieron mayores reclamos porque estaba recién iniciándose el juicio, pero luego se dieron cuenta que tribunal solo asignó relevancia a lo que pedía el demandante, negando todo aquello que pedían los demandados.
- No solo hizo caso omiso a los términos en que el actor se refirió a los demandados, sino que accedió a lo pedido en modo impropio.

Se pidió que se ordenara tarjar los párrafos abusivos, pero el tribunal sólo llamó a morigerar el tono de la discusión.

- Al recibir la causa a prueba, sólo considero los hechos expuestos en la demanda y no las defensas opuestas, como si se tratara de un proceso tramitado en rebeldía. Se le permitió al demandante probar todo lo que pretendía. Presentaron reposición, sin embargo el tribunal sólo acogió la interpuesta por la demandante.
- Rechazó la recusación que se le formuló, por estimar que no le afectaba ninguna causal ni tenía animadversión en contra de alguna parte, lo que no se condice con lo que finalmente resolvió.
- En la recepción de la prueba demoró varios meses en despachar exhortos internacionales para recibir declaraciones de los testigos situados en Uruguay y Brasil, negándose a recibirla por haber llegado de vuelta, fuera del término extraordinario de prueba fijado. La prueba en Brasil ni siquiera alcanzó a rendirse antes de dictar sentencia.
- Condena a los demandados Alex y Richard Huber y a sus sociedades relacionadas, sin considerar que ellos sólo hicieron una presentación de un escrito de Se tenga Presente, por lo que estuvieron en rebeldía con los efectos que ello produce. Su silencio, no significa aceptación de las alegaciones del demandante. El árbitro impuso parte de los honorarios que los Sres. Huber se negaron a pagar, a lo demandados, lo que constituye una severa injusticia.

Todo lo anterior demuestra, a juicio del impugnante, que el proceso nunca se ajustó a los principios de orden público que rigen los procedimientos judiciales en Chile, estimando que ha existido vulneración al debido proceso, a la igualdad ante la ley y a la bilateralidad de la audiencia, todas garantías consagradas en la Constitución Política de la República. Además vulnera el artículo 18 de la Ley 19.971, que establece la obligatoriedad del árbitro de dar trato equitativo a las partes. El árbitro contra cuyo laudo se recurre, dictó sentencia atendiendo más bien a una impresión general que se formó del proceso, omitiendo casi en su totalidad toda consideración acerca de la argumentación y la prueba rendida por los demandados.

NOVENO: Que más adelante y en cuanto a las infracciones sustanciales al orden público chileno, expone lo siguiente:

1).- Respecto al estatuto de la nulidad, sostiene que el vicio sí aparece de manifiesto por cuanto contravienen la ley de Sociedades Anónimas en su artículo 20 y el artículo 2056 del Código Civil, normas que son de orden público.

Falta fundamentación en la sentencia sobre por qué el vicio alegado no sería manifiesto. Aquí se vulnera el orden público chileno, que lo obliga a pronunciar su sentencia con estricto apego a la ley.

Respecto a la segunda alegación, contraviene el orden público chileno una estipulación en que se renuncie anticipadamente a ella, como es la que invoca el tribunal para denegar la declaración de nulidad. El laudo admite y legitima la renuncia anticipada a la nulidad lo que infringe los artículos 1465, 1466 y 11 del Código Civil. Está consagrada la irrenunciabilidad de las normas de orden público, aún cuando se reitera que un contrato no es nulo, no por ello se salvan los vicios de nulidad que posea.

2).- Violación del orden público al darle a un socio, un derecho que la ley prohíbe, cual es el de asegurar el reembolso de su aporte en un 103% y en caso de liquidación, además un interés de 4% anual sobre el capital aportado. Aquí se vulnera el ordenamiento societario chileno (socios aportan con miras a repartirse los beneficios y pérdidas) lo que prima por sobre lo que puedan acordar las partes, acuerdos que según el artículo 1545 del Código Civil, son ley en la medida que sean legalmente celebrados. En este aspecto, el fallo no analiza la prueba que se rinde al respecto, incluyendo el informe en derecho acompañado.

3).- Falta de decisión del asunto controvertido, lo que el recurrente hace consistir en que el fallo no resuelve las alegaciones de la defensa en su contestación y en su demanda reconventional.

La existencia de una cláusula que exigía al que pretendía reclamar un incumplimiento, ponerlo previamente en conocimiento del incumplidor dándole plazo para subsanar la contravención. El pacto de accionistas no puede incorporar bajo ningún respecto, disposiciones propias del estatuto social.

La solicitud de declarar ineficaz la garantía otorgada en la cláusula undécima del pacto, que contenía una caución otorgada sólo por los demandados Juan y Jorge Coderch. De hecho, a ellos los condena a una obligación de hacer lo que vulnera el artículo 2343 inciso final del Código Civil, la fianza sólo cauciona obligación de dar.

No se hace cargo de las alegaciones de la contestación, tales como lo relativo a la cesación de los efectos del pacto respecto de quienes ya no son accionistas de la compañía.

El análisis de la alegación de que las obligaciones de VSR, que no es parte en el pacto, no son exigibles a los suscriptores del pacto más que como promesa de hecho ajeno.

Respecto de la nulidad de todas las estipulaciones del pacto de accionistas, que sólo pueden estar contenidas en el estatuto social, el que se otorga como un acto solemne. Que son nulas las estipulaciones del pacto en cuanto afectan a la administración de la sociedad y, por último, que sería nula la garantía otorgada por los fiadores Jorge y Juan Coderch. Todo lo anterior, sostiene, implica vulneración al orden público procesal y vulneración del artículo 28 de la Ley 19.971.

4).- Infracción del orden público al resolver sobre la recompra de bonos, basándose sólo en alegaciones del demandante sin considerar las defensas de los demandados. Uno de los incumplimientos consistía en que VSR habría recomprado bonos de su propia emisión a sus accionistas

Omco y Lomert. El fallo acogió alegaciones del demandante sin hacerse cargo de las defensas de los demandados, ni de la prueba rendida al respecto. Existen las sesiones de directorios y juntas de accionistas, en que por unanimidad se aprobó la emisión y recolocación de bonos. Esta recolocación fue la que permitió salvar a la empresa de la insolvencia. Al no hacerse cargo de esta defensa, el árbitro no cumplió con el artículo 170 N° 6 del Código de Procedimiento Civil.

5).- Falta al debido proceso consistente en la falta de pulcritud del fallo y profusión de cuestiones carentes de toda relevancia para dar una apariencia de debida tramitación. El fallo dejó sin resolver casi todas las alegaciones de la defensa, no analizó la prueba de los demandados salvo para invocarla en su contra. Contiene innumerables errores en las citas, mencionando varias que no dicen relación con el juicio. Contiene declaraciones carentes de relevancia y contradictorias con lo resuelto anteriormente. Así por ejemplo, el fallo establece que Omco era una empresa relacionada con VSR y por ende le afectaban las prohibiciones del pacto. Sin embargo, Omco no era parte del pacto por lo que no podían imponérsele sus prohibiciones, sobre todo considerando que el propio fallo declara que no se acreditó que esa sociedad esté vinculado a la persona de Juan Coderch. Ningún suscriptor del pacto de accionistas, vendió acciones a Omco antes de expirado el plazo de oferta que se hizo conforme a los avisos previstos en el mismo pacto. Esto se demuestra con el informe de PwC que sostiene que Omco había comprado antes acciones, mediante suscripción de aumento de capital.

No se ve qué alcance legal pueda tener el que Omco y Lomert hayan sido titulares del 1% de las acciones de VSR desde que es un hecho pacífico el que esas empresas no eran partes del pacto que, por lo demás, no estaba inscrito por lo que no le era oponible a terceros. La sentencia no reconoce que la información no la prepara ninguno de los demandados que son sólo accionistas, sino los administradores de la empresa y ésta es revisada por auditores externos. Por lo tanto, el fallo los culpa por hechos de terceros.

6).- Infracción al orden público al hacer imputaciones improcedentes y gratuitas en contra de Juan Coderch, al indicar que éste se negó a revelar quienes eran las accionistas de las sociedades Omco y Lomert. A él nunca se le citó a absolver posiciones, nunca fue convocado al proceso, con esta actitud sólo se demuestra animadversión hacia su persona.

7).- Sentencia estableció que se habría infringido el pacto de accionista, al permitir que la filial Via SA se constituyera en fiadora de una de las suscriptoras del pacto (Rio Bonito S.A.). En el Acta de la Junta de Accionistas, consta que dicho acto se acordó con la anuencia del demandante y que beneficiaba a VSR puesto que se trataba de la obtención de créditos en su favor, con el aval del accionista. No es efectivo el razonamiento del considerando 60, que se basa en estados financieros e informes de auditores externos, siendo que ahí nada se dice sobre esta materia.

8).- Se le otorgó una errada interpretación a un e-mail de 2 de septiembre de 2009, que se acompañó para demostrar que se estaba obligando a los demandados a pedir el amparo de la justicia, porque se avizoraban acciones que pretendían paralizar la empresa, no obstante el tribunal le dio otra connotación.

9).- Violación del orden público al hacer exigible el pacto a una sola parte y darle carácter de solemnidad legal a meras regulaciones privadas de carácter práctico. El fallo dejó de aplicar la cláusula del pacto conforme a la cual, para que haya incumplimiento, previamente hay que darle aviso a la otra parte. EGI no cumplió con esa formalidad y el laudo no le da ninguna relevancia a ese hecho. Se ha faltado a la imparcialidad y se vulnera el orden público ya que el incumplimiento de fórmulas sacramentales privadas no acarrea infracción del contrato, por lo que se ha vulnerado la obligación de trato equitativo del árbitro, contemplada en el artículo 18 de la Ley 19.971.

10).- Infracción al estatuto de la representación, no haciendo oponible a EGI, lo obrado por su apoderado, permitiéndole a éste ir contra sus propios actos. La sentencia, atentando contra el orden público de Chile y avocándose a lo que es de conocimiento de otro tribunal, declaró que el apoderado de EGI se había extralimitado y por ende no pudo aprobar ese acuerdo. La validez de las actuaciones del mandatario no son objeto del pacto y por lo tanto no pueden formar parte del juicio arbitral. La sentencia omitió que la mandataria rindió cuenta sin que hubiera objeción, el demandante pudo decidir no firmar el acta respectiva, lo que no hizo.

DÉCIMO: Que como se dijo, en segundo lugar, se invocó por el recurrente la causal contemplada en el número 2, letra a) iii) que señala que el laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que recurre pruebe *“Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje...”*, en cuanto el fallo se ha dado ultra petita.

En este sentido se sostiene en el recurso que el petitorio de la demandante pide que se condene a todos los demandados a pagar y comprar la totalidad de las acciones de EGI en VSR, al precio acordado en la sección 10 del Pacto de Accionistas. Dicha sección 10 en lo pertinente y en versión en español que circuló entre las partes establece: *“en cuyo caso, el precio de compra por acción, pagadero en efectivo a los tenedores de las acciones preferentes será igual a 103% de la preferencia de liquidación preferente por acción, vigente en ese momento o vigente al último día calendario inmediatamente antes del 8° aniversario del cierre preferente, si el derecho de oferta de venta fuera ejercido en el 8° aniversario del cierre preferente, más cualquier dividendo de acción ordinaria declarado e impago por unidad de acción preferente.*

Según el recurrente, dicha estipulación resulta incomprensible a pesar de lo cual el arbitro resolvió con claridad, que no constan en autos los contratos de suscripción de acciones por lo que no hay certeza alguna

de los pagos. Cifras y números no están en el pacto, ni en el petitorio de la demanda, ni pueden extraerse del expediente.

Quizás el valor de aporte pudo extraerlo de las juntas o del peritaje. Sin embargo el valor de aporte, no corresponde reajustarlo en unidades de fomento porque el pacto no contempla reajustabilidad alguna. El pacto sólo otorga derecho a cobrar un 103% lineal. Eso es lo que expresa la sección 10 y es lo pedido en la demanda.

En todo caso, los precios fueron pagados en fechas diferentes a las que señala el fallo. Por ejemplo, las 4.240.000 acciones se pagaron en diciembre y no en octubre de 2005. Esto quizás lo desprende del tenor de la demanda desconociendo a este respecto las alegaciones formuladas por los demandados. En todo caso, aun partiendo de la base que el precio de recompra deba ganar un interés del 4% anual a base semestral, el fallo da más de lo pedido porque el pacto no establece UF mas 4% de interés al año y la demandante EGI tampoco lo pide. Lo que el pacto establece es que el precio de compra preferente debe ser ajustado a partir de la fecha del cierre preferente y no a partir de varias fechas diferentes conforme falló el árbitro.

Además, las acciones incluidas en el pacto eran solo 4.240.000 acciones preferentes y no 7.544.449 acciones preferentes. Las otras acciones fueron suscritas posteriormente y los respectivos contratos de suscripción no hacen referencia al pacto, el que tampoco sufrió modificaciones después que se firmó. Adicionalmente, el interés de 4% era sólo para el caso de liquidación de la compañía. Así, de acuerdo a lo fallado, EGI tiene derecho a obtener a lo menos el doble de lo que aportó.

Por último, concluidas las fundamentaciones de las causales alegadas, el recurso pide que se admita a tramitación y se acoja en todas sus partes, declarando la nulidad del laudo, y declarando el estado en que queda el proceso, o dictando sentencia de reemplazo que rechace la demandada deducida por el demandante y acoja la demanda reconventional deducida, con costas.

UNDÉCIMO: Que a fojas 146, se tuvo por interpuesto el recurso de nulidad y se confirió traslado a la contraparte por el término de emplazamiento a fin que exponga lo que estime pertinente conforme a sus intereses. Con anterioridad a la fecha de la referida resolución, la contraparte de la recurrente se había hecho parte, para todos los efectos legales en estos autos. Luego, a fojas 151 repuso la resolución que le confería traslado, fundando su petición en que el artículo 34 de la Ley N° 19.971, que señala las causales que hacen procedente el recurso, respecto de su tramitación sólo indica en su número 5 que *“Las Cortes de Apelaciones colocarán las peticiones de nulidad de inmediato en tabla y gozarán de preferencia para su vista y fallo.”*. Por ello estima que se ha cometido *“un error que, de no ser subsanado, llevará a la tramitación de un procedimiento viciado, al establecer trámites que no están establecidos por ley y al imponer cargas procesales improcedentes a esta*

parte”. Solicita, “*modificar la referida resolución ordenando traer los autos en relación y eliminando el traslado conferido a esta parte*”.

A fojas 155, esta Corte rechazó la reposición deducida, por estimar “*que los argumentos expresados no logran desvirtuar los fundamentos tenidos en consideración al dictar la resolución recurrida*”. Finalmente, a fojas 157, la parte de EGI-VSR, L.L.C. contestó el traslado que le fue conferido, en los términos que se dirán en el motivo siguiente, pidiendo se rechace el recurso de nulidad de autos.

DUODÉCIMO: Que evacuando el mencionado traslado, la parte de EGI-VSR, L.L.C., preliminarmente expone que “*el recurso de nulidad deducido en autos constituye, pura y simplemente, un infundado reclamo realizado por quién perdió un procedimiento arbitral justo y equitativo, tramitado con fines claramente dilatorios. En este sentido, el presente recurso de nulidad es una mezcla de apelación, casación y queja encubiertas, lo que es absolutamente improcedente en esta sede*”.

Expresa que no se constituyen las causales invocadas y son improcedentes en sede de nulidad. Esta sola consideración “*debiera bastar para rechazar el recurso interpuesto, ya que éste constituye claramente un medio excepcional establecido en la Ley N° 19.971 como única vía de impugnación de un laudo pronunciado de conformidad a la referida ley, y por causales estrictas que dicen relación con la observancia de normas básicas de procedimiento. ... Al efecto nótese desde ya que el recurso deducido es sólo un vano intento por constituir a esa Iltma. Corte en la segunda instancia de un procedimiento que, por su propia estructura, no lo permite. Con dicho objeto, los recurrentes intentan –sin éxito– aparecer como las víctimas de un procedimiento arbitral que, en realidad y desde un principio, no tenían cómo ganar. ¿Y por qué? Por la simple consideración de que EGI tiene la razón*”. Agrega que “*Eso es, S.S. Iltma., lo que subyace en el presente recurso: Un demandado que pretende salir indemne de cada incumplimiento, de cada ilegalidad y de cada conducta demostrativa de mala fe, por medio de la improcedente instrumentalización de arbitrios procesales destinados a situaciones diversas. Y lo peor, es que así lo ha reconocido expresamente por medio de un correo electrónico que él mismo acompañó a estos autos*”.

Luego señala que en consideración a los múltiples incumplimientos contractuales, acreditados con la abundante prueba rendida, la parte del Sr. Coderch fue condenada a cumplir con la palabra empeñada en el laudo que impugna en estos autos. Pide considerar que se está ante un proceso bien tramitado, en el que cada etapa fue cumplida, que todas las partes fueron debidamente emplazadas, en que hicieron valer todos sus derechos, rindiendo abundante prueba, todo lo cual resultó finalmente “*en un Laudo que, por mucho que pese a los demandados, no sólo no adolece de vicio alguno para efectos del presente procedimiento sino que, lo más importante de todo, es intrínsecamente justo*”.

Se sostiene que el recurso de nulidad no puede nunca constituirse en un disfraz del que las partes se valgan para interponer recursos de apelación, casación o queja, pues ello viola absolutamente tanto el texto como el espíritu de la Ley N° 19.971. En cuanto a la infracción al orden público, se señala, tal como lo hizo la Fiscalía Judicial de esta Corte en un recurso anterior, que dicha infracción se limita solamente a la violación de normas básicas y fundamentales del Estado Chileno, con el fin de evitar que se impida la ejecución de laudos internacionales con la simple invocación del orden público local.

Luego, esta parte se extiende sobre la disputa de autos, refiriéndose con detalle, en primer término al Pacto de Accionistas de Viña San Rafael S.A.; luego al hecho que los accionistas controladores incumplieron grave y reiteradamente el Pacto, gatillando el derecho de venta a favor de EGI, así se refiere latamente a la emisión de acciones preferentes sin el consentimiento previo y por escrito de EGI; a la ejecución de operaciones con partes relacionadas, lo que se encuentra prohibido a menos que exista consentimiento previo y por escrito de EGI; al hecho que se pagaron acciones con bienes no monetarios; a las infracciones a los deberes de información que causan el derecho de venta a favor de EGI, haciendo efectiva la obligación de que dichos accionistas compren a EGI sus acciones en Viña San Rafael en el precio y condiciones establecidas en el pacto. Más adelante, se refiere a “*la inaceptable conducta de la parte del Sr. Coderch durante el procedimiento arbitral*”, que la hace consistir en que pocos días después que EGI notificara a los accionistas controladores sobre la procedencia del derecho de venta, las sociedades ligadas al grupo Coderch enviaron un aviso de venta, informando que WineCorp S.A. vendería sus acciones a la sociedad OMCO Inversiones S.A., frente a esto EGI representó los vicios a los controladores instándolos a no ejecutar la cuestionada operación pues, en los términos que estaba concebida, empresas relacionadas con los hermanos Coderch, tomarían el control de Viña San Rafael y dejarían a las sociedades controladas por el grupo, como cascarones vacíos para efectos de no poder dar cumplimiento al pacto.

También forma parte de esta conducta, la demanda reconventional deducida, pidiendo la nulidad del Pacto de Accionistas por considerar que contenía estipulaciones propias de los Estatutos Sociales, en circunstancias que el propio Sr. Coderch garantizó expresamente su validez y, peor aun, fue quien ideó la fórmula que en definitiva se utilizó. Asimismo, solicitó la inhabilidad del árbitro, nombrado de común acuerdo, adjudicándole supuestas causales de recusación en una presentación infundada y agravante, transcurrido más de un año del inicio del arbitraje y con fines manifiestamente dilatorios. Por último, en este acápite, expresa que la explicación para conductas tan reñidas con la buena fe, se encuentra en un correo electrónico acompañado por la propia parte (Doc. N° 62 de fojas 727), en el cual el demandado confiesa que la venta de acciones ya referida, se realizó con el sólo objetivo de burlar los derechos de EGI y que el arbitraje iniciado en autos es instrumental para

ganar tiempo y poder realizar en el intertanto las gestiones necesarias para impedir que EGI vea satisfecha sus pretensiones.

Concluye esta parte, señalando que el Laudo dictado por el Árbitro Sr. Vasco Costa, es un contundente fallo de 103 páginas y 68 considerandos, en los que se analizan pormenorizadamente las alegaciones de las partes, las etapas del procedimiento y la prueba rendida. El Laudo expresa detalladamente la prueba utilizada para dar por acreditados cada uno de los distintos hechos del proceso, ajustándose en todo, al mérito de autos.

Más adelante, se refiere propiamente al recurso, sosteniendo que debe ser rechazado por cuanto las causales alegadas son improcedentes en sede de nulidad, además de absolutamente falsas.

En primer término plantea que el recurso es absolutamente improcedente en relación con las supuestas infracciones al orden público procesal chileno; agrega que 8 de las 12 infracciones alegadas se relacionan con supuestas violaciones al orden público procesal, utilizando este recurso como si fuera uno de apelación, casación o queja, lo que como se ha dicho, es inadmisibile en esta sede. Las presuntas violaciones a este orden público procesal, no son efectivas, ya que un arbitraje tramitado de acuerdo a la ley 19.971, no se rige por la normativa del arbitraje doméstico sino que, únicamente por las reglas referidas en la citada ley, aquellas acordadas por las partes y, en silencio de éstas, por las normas que determine el propio árbitro. El concepto de “orden público” debe tener siempre presente la interpretación pro arbitraje establecida en la ley del ramo, por lo que ella debe ser siempre restrictiva. Ello implica, a juicio de esta parte, que el árbitro no está obligado a cumplir la normativa procesal chilena común, pero, agrega que, a mayor abundamiento y aunque no es necesario, el juez árbitro de esta causa, igualmente lo cumplió. De lo anterior se desprende que cualquier alegación respecto del orden público procesal que se refiera a la inobservancia de algún trámite o formalidades previstas en los Códigos de Procedimiento Civil u Orgánico de Tribunales, debe ser rechazada, salvo se tuviera relación, con los conceptos y principios fundamentales de justicia.

La alegación relativa a la supuesta parcialidad del árbitro, es improcedente, por ser la recusación una materia de orden privado respecto de la cual los recurrentes renunciaron expresamente y que, además, no es efectiva. Jamás podría llegar a constituir la causal que invoca el impugnante.

En cuanto a la absoluta improcedencia de las supuestas infracciones relativas a los requisitos de la sentencia, ellas dicen relación con normas procesales chilenas que resultan inaplicables a un arbitraje comercial internacional y se contienen en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil. En este aspecto, la forma y contenido del Laudo, se encuentra especialmente previsto en el artículo 31 de la Ley N° 19.971, lo que excluye las normas nacionales aludidas.

Luego se refiere a la denuncia del impugnante en cuanto a que no habría pronunciamiento respecto a los argumentos expuestos en su demanda reconvencional, en que se pretendía la nulidad del Pacto de Accionistas. Ello no es efectivo, toda vez que aún si se aplicara el artículo 170 ya referido, el sentenciador arbitral no tenía obligación de pronunciarse sobre materias incompatibles con las ya resueltas, cuyo es el caso de autos.

Avanzando en su presentación, esta parte sostiene que el Laudo no adolece de vicios relativos a “falta de pulcritud” o a “profusión de consideraciones irrelevantes”, añadiendo que si llegaran a existir, ni siquiera constituirían una violación del artículo 170 del Código de Procedimiento. A su juicio la inclusión de esta supuesta infracción al “orden público chileno”, sólo persigue ensuciar la labor del árbitro, pues su improcedencia es tan patente que no requiere mayor análisis.

Estima luego que no existen imputaciones improcedentes y gratuitas, ya que el laudo se basa en un documento acompañado por ambas partes al proceso (correo electrónico de fojas 727 y 775). Por ello resulta absurdo que los recurrentes pretendan ahora, que el árbitro estaba impedido de pronunciarse sobre su contenido.

En relación con el supuesto vicio de ultra petita del laudo, se reitera que el mismo se ajusta completamente a los términos del acuerdo arbitral, según los términos del artículo 34 de la ley. Sin perjuicio que, aun cuando se aplicara el estándar del Código de Procedimiento Civil, el fallo no otorga más de lo pedido, ni se basa en cuestiones que no consten en el expediente. En el Laudo, se indican con claridad donde se encuentran las sumas en base a las cuales el árbitro determinó los montos a los que finalmente, condenó.

La reajustabilidad del precio de las acciones es una explicitación de la regla del derecho de opción de venta. La aplicación de un 103% de precio de compra preferente, aparece tanto en el pacto como en la demanda y no procede solo en caso de liquidación sino también en caso de incumplimiento de pacto.

En cuanto a las supuestas infracciones al orden público sustantivo chileno, también ellas resultan absolutamente improcedentes, pues requerirían una revisión del contenido del laudo, transformando el presente recurso en uno de apelación o de casación. Pretende el recurrente que se revise el mérito y contenido del laudo al desechar la demanda reconvencional deducida por la parte del Sr. Coderch y, al acoger la demanda de EGI, lo relativo al incumplimiento por emisión de acciones preferentes sin el previo consentimiento, por escrito de la misma EGI. Se indica que todas estas materias fueron discutidas ampliamente y se rindió una abundante prueba a su respecto, resolviéndose durante el procedimiento arbitral; por ello no procede que dichas materias sean nuevamente revisadas en este procedimiento de nulidad, establecido para otros fines. Al efecto cita un párrafo del fallo de esta Corte, rol N° 9134-2007, que señala: *“El objetivo de la ley 19.971 fue regular en nuestro ordenamiento jurídico de manera específica el arbitraje comercial*

internacional procurando que la intervención de los Tribunales fuera lo más limitada posible, interviniendo así sólo en aquellos casos establecidos por la ley. (...).

“Que el referido arbitrio procesal viene a constituir un recurso extraordinario, de derecho estricto, donde la actuación del Tribunal se limita a verificar la concurrencia de las causales invocadas en relación a los hechos que las fundamentan. La acción otorga competencia a la Corte para examinar el cumplimiento de las formas del juicio arbitral, especialmente en cuanto a las garantías formales que la propia ley establece de modo imperativo, para asegurar una correcta génesis del laudo.”.

Luego, expresa que la sentencia aplica correctamente la normativa pertinente, pues el vicio denunciado en la demanda reconvenzional no aparece de manifiesto y además, el Sr. Coderch sabía o debía saber el vicio que supuestamente invalidaba el acto por lo que se encuentra impedido de solicitar su nulidad absoluta, así, entonces, se encuentra en la situación del artículo 1.683 del Código Civil.

En relación con la supuesta violación del orden público, al darle a un socio un derecho que la ley prohíbe, ya que el derecho de opción de venta, no constituye un derecho que deba ser pagado por la sociedad. Por lo tanto, no existe violación al orden público al corresponder a una repartición de dividendos en los términos del artículo 20 de la Ley de Sociedades Anónimas. Lo anterior parte del supuesto que es la sociedad la que pagará el precio de las acciones de EGI, compradas en virtud del derecho de opción de venta, lo que no es efectivo. El derecho mencionado es una opción, según la cual EGI podrá vender a sus contrapartes del pacto, sus acciones en Viña San Rafael, en las hipótesis establecidas en el mismo pacto. Lo anterior está reconocido en el artículo 14 de la Ley de Sociedades Anónimas, que permite los pactos de accionistas relativos a la cesión de acciones, sin necesidad de estar contenidos en los estatutos de la sociedad. Para acreditar lo anterior, basta leer la demanda de autos, la que se dirige en contra de los accionistas controladores y no de Viña San Rafael.

Agrega que no existe la supuesta infracción a las normas sobre representación. En primer lugar, es una alegación que se relaciona con materias de orden privado, respecto de las cuales el recurso de nulidad es improcedente. En todo caso tampoco existe el vicio. La sentencia estaba encaminada a resolver la controversia según el acuerdo arbitral de la sección 23 del Pacto, esto es, disputas relativas a la interpretación, aplicación y ejecución del pacto de accionistas. Por lo tanto el estándar en que debía basarse el Laudo, es el del pacto, que en su sección 8 requiere del consentimiento previo y por escrito de EGI para la emisión de acciones preferentes que tengan la misma preferencia que EGI para el caso de liquidación de Viña San Rafael. El Laudo no olvida el estatuto de representación aplicable a la relación mandataria/mandante sino que, por el contrario, aplica el estándar del acuerdo contractual celebrado entre las partes, cual es, que el consentimiento debe ser otorgado por escrito y en

forma previa a la ejecución del acto, no bastando un simple reconocimiento posterior.

En cuanto a las alegaciones relativas a la exigibilidad del pacto a solo una de las partes y sobre las solemnidades de dicho acuerdo. Con ello sólo se busca revisar la interpretación que hizo el árbitro respecto del contrato que suscribieron las partes. Ello, no sólo violenta los principios y texto de la Ley N° 19.971 sino que, además, vulneraría expresamente la voluntad de las partes que, en la sección 23 del pacto, acordaron un procedimiento de única instancia. En todo caso, la alegación no es efectiva, puesto que el pacto no establece procedimiento alguno para el ejercicio del derecho de opción de venta el que, por lo demás, se ejerció extrajudicialmente por cartas de 2 de septiembre y 13 de octubre de 2009, en las que se indicaban los incumplimientos al pacto.

Concluye su presentación, pidiendo se tenga por contestado dentro de plazo el traslado conferido a fojas 146 y, en el mérito de las consideraciones expuestas, rechazar el recurso de nulidad deducido por la parte del Sr. Coderch, con expresa condena en costas.

DÉCIMO TERCERO: Que a fojas 204, se tuvo por evacuado el traslado de la parte de EGI-VSR, L.L.C., que se había conferido a fojas 146, luego en resolución de fojas 212, se tuvo por evacuado en rebeldía el mismo traslado conferido a Catherine Huber y Alexander Leslie Huber. Más adelante, a fojas 222 la parte de EGI-VSR, L.L.C., acompañó dos Informes en Derecho elaborados por los Profesores de la Universidad de Chile, Sres. Enrique Barros Bourie y Cristián Maturana Miquel, respecto de los cuales, por resolución de fojas 227 se dispuso: “a sus antecedentes, atendido su volumen, custódiense”. Finalmente, por resolución de fojas 232, se ordenó, en definitiva, se trajeran los autos en relación. Por último, se produjo la vista de la causa, en la que se anunciaron, escucharon relación y alegaron, los abogados Pedro Pablo Vergara, por el recurso y Gonzalo Fernández, contra el mismo.

DÉCIMO CUARTO: Que, en cuanto a las consideraciones necesarias para resolver el arbitrio de nulidad interpuesto, esta Corte estima lo que se dirá a continuación.

Para los efectos de precisar las normas por las cuales se debía regir el arbitraje, con fecha 16 de diciembre de 2009, se celebró un comparendo en la oficina del árbitro, al mismo que asistieron las partes interesadas en esta causa, en el acta respectiva, suscrita por todos los asistentes, primeramente se dejó constancia de la constitución del "juicio de compromiso"; luego se precisaron las partes del juicio y sus apoderados; más adelante se señala la materia sobre la que versa el arbitraje, indicándose que ellas son las referidas en la cláusula primera de la escritura pública de Acuerdo de Designación de Arbitro y Aceptación del Encargo, otorgada con fecha 27 de noviembre de 2009, en la Notaría de don José Musalem Saffie. Luego en el numeral cuatro, se contiene el procedimiento acordado por las partes para sustanciar el juicio. En este

punto, primero se regula el período de discusión, luego el de prueba y, finalmente, las normas generales. Siguiendo con el acta, se trata lo relativo a los gastos y a las costas; en el acápite 7, se tratan las facultades del Juez Árbitro; y, por último, en el numeral 8 se expresa *“En todo lo no reglamentado en la presente acta de procedimiento el Tribunal y las partes acuerdan aplicar las normas contenidas en la Ley N° 19.971, sobre Arbitraje Comercial Internacional, habida consideración que los Pactos que han dado origen a esta controversia así lo estipularon”*. Como es posible de apreciar, todos estos aspectos procedimentales resultan minuciosamente detallados, por lo que queda de manifiesto el exacto cumplimiento que se da al artículo 19 de la Ley N° 19.971 que, como es sabido expresa *“Determinación del procedimiento. 1) Con sujeción a las disposiciones de esta ley, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones. 2) A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto en esta ley, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas.”*.

Así, entonces, es posible afirmar que las partes pactaron adecuadamente el procedimiento al cual debía ajustarse la sustanciación del juicio.

DÉCIMO QUINTO: Que en este especial tipo de arbitraje, el árbitro goza de plena libertad para la tramitación del asunto sometido a su conocimiento. El árbitro tiene incluso libertad para suplir la voluntad de las partes en todas aquellas materias de orden procesal, respecto de las cuales nada hayan dicho las partes. Así, de conformidad con la Ley N° 19.971, el árbitro puede conducir el arbitraje de la manera que lo estime más apropiado. El poder discrecional del árbitro incluye la facultad de determinar la admisibilidad, el valor probatorio, el peso y la producción de la prueba, según lo previsto en el mismo artículo 19 de la ley.

Asimismo, la ley contiene una serie de reglas adjetivas supletorias del silencio de los litigantes, que abarcan todo el espectro en el que se desenvuelve el procedimiento arbitral, desde su inicio hasta el pronunciamiento del laudo. De esta forma, la ley combina la libertad de las partes para elegir las normas aplicables al procedimiento arbitral, con un conjunto de reglas supletorias que no tienen carácter imperativo y que permiten al tribunal arbitral, conducir el arbitraje con independencia de las reglas locales, que regulan el procedimiento en un arbitraje interno.

De este modo, la Ley N° 19.971 otorga independencia al árbitro en cuanto a las resoluciones por él dictadas, a diferencia de lo que acontece en el nivel interno donde los tribunales ordinarios, tienen un amplio margen para la revisión de las resoluciones. En tal sentido se reconoce como principio básico de la institución del arbitraje, la limitada actuación de los tribunales estatales en el procedimiento arbitral, conocido como el *“principio de intervención mínima”*. El artículo 5° de la Ley, recoge lo

anterior al señalar “*en los asuntos que se rijan por la presente ley no intervendrá ningún tribunal, salvo en los casos que la ley así lo disponga*”, y el artículo 34 que consagra a “*la petición de nulidad como único recurso contra el laudo arbitral*”.

DÉCIMO SEXTO: Que los recurrentes sostienen en su libelo de nulidad, que el laudo habría infringido una serie de normas que conforman el orden público procesal chileno. Esta Corte es del parecer que ninguna de las causales de nulidad invocadas, por haberse omitido o no ejecutado algún trámite procesal, previsto en los códigos de procedimiento u orgánico de tribunales, tiene aplicación en este proceso arbitral, toda vez que como se ha dicho, las leyes procesales locales no reciben aplicación alguna en procedimientos de esta naturaleza. De este modo, la petición de nulidad fundada en que se habría vulnerado normas reguladoras de la prueba o los artículos 765 y 768 del código de procedimiento, debe ser rechazada de plano. Estas normas tal vez tengan alguna aplicación tratándose del arbitraje doméstico, y es probable que así sea, pero ninguna pueden tener tratándose del arbitraje comercial internacional como en el caso que nos ocupa.

Simplemente se está frente a una acción de nulidad que tiene causales estrictas y tasadas, las que no permiten una interpretación extensiva o analógica. Si se miran con atención, todas ellas sólo dicen relación con aspectos formales del laudo, pero no con aspectos sustantivos del mismo.

Tal como sostiene la Profesora María Fernanda Vásquez Palma, en su texto “Arbitraje en Chile, análisis crítico de su normativa y jurisprudencia”, “En ambas vertientes (orden público procesal y orden público sustantivo) es posible constatar que la noción de orden público se desliga del aspecto sustantivo, para dejarlo reservado sólo a los principios y garantías procesales o derechos fundamentales que ha de respetar el árbitro en su actuar, considerando principalmente la naturaleza y objetivo de la acción de anulación que en ningún caso pretende constituirse como una segunda instancia a manos de los tribunales estatales, lo que viene a confirmar que no pueden los tribunales estatales entrar a revisar el fondo lo debatido en el juicio arbitral bajo ningún respecto”.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que los tribunales superiores han entendido que la Ley N° 19.971, incorpora al derecho nacional el estatuto de arbitraje internacional más difundido y uniforme entre los países que practican el comercio internacional. La ley, como se ha dicho, sigue casi literalmente las directivas de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL). Esta tendencia jurisprudencial que confiere eficacia a los laudos procedentes de arbitrajes internacionales sustanciados en Chile o en el extranjero, permite mirar con optimismo la posibilidad que Chile pudiera convertirse en un centro relevante de arbitraje a nivel latinoamericano. No obstante todo lo expresado en los motivos quinto y sexto de este fallo.

Por otra parte, la Ley N° 19.971, constituye un estatuto normativo que recoge diversos principios del derecho internacional privado, que caracterizan al arbitraje comercial internacional como un estatuto autónomo y diverso del arbitraje doméstico. Entre estos principios cabe destacar la presunción de validez del laudo y la consagración de que el límite de validez y eficacia de un laudo está dado por el orden público internacional, que conceptualmente difiere del orden público nacional.

La misma ley, establece una presunción de validez de los laudos arbitrales y esta presunción tiene dos importantes efectos: por una parte establece que un laudo dictado en Chile sólo puede ser anulado por causales estrictas y taxativas, cuya concurrencia debe ser acreditada por la parte vencida y recurrente de nulidad, a menos que se trate de alguna causal que pudiera ser aplicable de oficio por la Corte que corresponda; en segundo lugar implica que el reconocimiento en Chile de un laudo dictado en el extranjero sólo puede ser denegado por causales igualmente estrictas y taxativas, cuya concurrencia también constituye una carga probatoria de la parte vencida, con la salvedad de las causales aplicables de oficio por la Corte. Sin perjuicio de la innovación que supone la presunción de validez de los laudos arbitrales, la ley deja a salvo el pleno respeto a los principios fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico, al consagrar la excepción de orden público. Esta tiene por objeto evitar la dictación o reconocimiento de una sentencia que sea manifiestamente contraria a la ley nacional, por ejemplo si se vulnera el derecho de las partes a un trato igualitario y a un debido proceso, o si supone algún fraude o corrupción del tribunal arbitral.

DÉCIMO OCTAVO: Que la noción de orden público recogida por la Ley N° 19.971, tanto en su artículo 34, como en el 36, supone distinguir entre el orden público nacional y el orden público internacional. La doctrina ha entendido que este último es el que se aplica en materia de arbitraje comercial internacional y que no abarca todas las normas imperativas de la ley local, sino solamente aquella que responde al principio jurídico más fundamental del ordenamiento en que se dicta o intenta reconocer el laudo.

El establecimiento en el artículo 34, de una causal de nulidad basada en el orden público de Chile, hace referencia a lo que en el derecho internacional privado clásico se denomina orden público internacional. La aplicación de la noción de orden público internacional, en lugar del orden público que rige en el derecho interno, provoca que la anulación de laudos arbitrales por ese concepto se circunscriba a violaciones de extrema gravedad a los principios y reglas fundamentales del derecho de Chile. Estas graves infracciones pueden ser de orden procesal o sustantivo.

A nivel procesal, el orden público relevante para estos efectos comprende principios tan fundamentales como las condiciones del debido proceso, el trato igualitario a las partes, la existencia de un procedimiento contradictorio, la imparcialidad del tribunal arbitral y la

prohibición de fraude o corrupción de algunos de sus miembros. A nivel sustantivo, en tanto, se incluye principio como la prohibición del abuso del derecho, la protección de los intereses políticos, sociales y económicos esenciales del Estado y el respeto a las obligaciones asumidas por éste con otros estados u organismos internacionales.

El recurso de nulidad deducido en estos autos, según se desprende de su simple lectura, no contiene referencia alguna a la excepción de orden público de Chile, entendido en el sentido que la doctrina y la jurisprudencia le han atribuido a ese concepto en derecho internacional privado y en la legislación chilena y comparada sobre arbitraje internacional, el que no hace referencia a disposiciones específicas o puramente regulatorias del derecho del Estado respectivo, sino los principios fundamentales del derecho interno presuntamente infringido por el laudo.

Si no se demuestra en forma fehaciente, como ocurre en la especie, que nos encontramos ante la concurrencia de alguna de las causales específicas y restrictivas que contempla el artículo 34 de la ley, debe ser rechazado el denominado recurso de nulidad, el que no persigue la revisión de la valoración de la prueba rendida como tampoco la forma en la cual se ha aplicado el derecho para la solución del conflicto.

Como se ha señalado, en el derecho comparado, no nos encontramos en este caso ante una segunda instancia y menos ante un recurso de casación como de ningún otro recurso que tenga por objeto revisar la conformidad a los hechos, al derecho o la justicia del laudo, sino que se está en presencia de un proceso autónomo de impugnación en que el tribunal tiene una competencia específica y restrictiva, en la cual sólo debe limitarse a resolver y dejar sin efecto lo que constituye un exceso o una incorrección del laudo, a la luz de los únicos motivos tasados y restrictivos que legitiman la interposición de esta acción de nulidad en los términos de la Ley N° 19.971.

Por ello es que el laudo, una vez notificado es definitivo, inapelable y obligatorio para las partes. Así se asegura la cosa juzgada del laudo arbitral, imposibilitando que este sea recurrible según la legislación aplicable al arbitraje.

DÉCIMO NOVENO: Que cualquier alegación respecto del orden público procesal que atienda a la inobservancia de algún trámite procesal o formalidades previstas en los códigos de procedimiento civil u orgánico de tribunales debe ser rechazada, salvo si se relaciona con los conceptos y principios fundamentales de justicia.

Según se dirá, todas las causales invocadas por la parte impugnante, son absolutamente improcedentes, pues se relacionan con un concepto de orden público procesal interpretado en forma extensiva, pretendiendo hacer aplicables normas procesales locales a un arbitraje comercial internacional, según el cual no existiría diferencia entre un arbitraje comercial internacional y un arbitraje doméstico seguido ante un árbitro de derecho o, para el caso, con cualquier juicio ordinario seguido

ante un juzgado civil. Así, por ejemplo, la parte recurrente, pretende aplicar a un arbitraje comercial internacional, los requisitos de una sentencia judicial en Chile o las causales del recurso de casación en la forma, todo lo cual es absolutamente improcedente en esta sede. Esta sola consideración podría bastar para rechazar el presente recurso.

Sin perjuicio de lo anterior, y a mayor abundamiento, resulta además que dichas afirmaciones no son efectivas pues aunque no son aplicables, tanto el procedimiento como el Laudo, son concordantes con cada una de las reglas establecidas al efecto en el ordenamiento jurídico chileno. Por lo tanto, aun en el caso que se aceptara una interpretación extensiva del orden público procesal, el recurso de nulidad igualmente debe ser rechazado.

VIGÉSIMO: Que la última de las supuestas infracciones al orden público procesal chileno, se refiere a que el Laudo habría sido otorgado ultra petita, al incluir en la parte resolutive, una serie de cifras que no pueden extraerse del expediente al condenar a los demandados a comprar las acciones de EGI en unidades de fomento y aplicar un 4% de interés sobre el precio de liquidación preferente para efectos del ejercicio del derecho de venta pactado.

La causal invocada para esta presunta infracción, se cambió por el recurrente, en una primera parte de su libelo, sostiene una, para luego concluir en una distinta. Lo anterior importa contradicciones en cuanto al derecho aplicable, lo que hace absolutamente improcedente la referida causal ya que la parte recurrente se encuentra impedida de plantear dudas o hipótesis en cuanto a la supuesta vulneración que denuncia.

La ultra petita no es causal del recurso de nulidad por lo que el recurso de autos no podrá nunca acogerse en este respecto. En efecto, el artículo 34 N° 3 iii, establece que procederá recurso de nulidad si "*el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje*", no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje, pueden separarse de la que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas.

El marco a que debe atenerse el tribunal arbitral, está dado única y exclusivamente por el acuerdo de arbitraje celebrado entre las partes, el que consta, como se ha dicho, en la Sección o Artículo 23 del Pacto de Accionistas, que contiene la cláusula compromisoria acordada entre las partes. Así, el Laudo se ajustó plenamente al acuerdo arbitral pues, de hecho, se pronuncia específicamente sobre una controversia entre las partes relativa a la aplicación y ejecución del pacto por ellas suscrito, descartando de plano la existencia de ultra petita.

La demandante explicó cada uno de los conceptos aplicables en la especie y requeridos para el cálculo del precio a pagar por el ejercicio del derecho de venta. Por lo que tampoco hay ultra petita en ese aspecto, ya que se solicitó se condenara a las demandadas en los términos precisos que se contienen en el pacto.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que también es necesario hacerse cargo de que el Laudo no adolece de vicio alguno respecto de la decisión del asunto controvertido en la demanda reconvenicional.

La parte que deduce el recurso, alega que el Laudo no se habría pronunciado respecto a los argumentos expuestos en su demanda reconvenicional, específicamente en lo relativo a que el pacto de accionistas, no puede incorporar disposiciones propias de los Estatutos Sociales. Del mismo modo, indica que el Laudo no decidió sobre la supuesta ineficacia de la garantía otorgada por los señores Juan y Jorge Coderch.

Lo anterior simplemente no resulta efectivo, por cuanto aun de aplicarse el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, el árbitro no tenía obligación de pronunciarse sobre materias incompatibles con las ya resueltas, que es precisamente lo que sucede en estos autos.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que como se puede apreciar ninguna de las causales constitutivas de supuestas infracciones, a juicio del recurrente, se relacionan con aquellas contenidas en la ley 19.971 sino que, muy por el contrario, se asemejan más a aquellas propias de un recurso de apelación o de casación en el fondo, ambos completamente improcedentes en un arbitraje internacional de esta naturaleza. Sin perjuicio de ello y, a mayor abundamiento, las infracciones denunciadas no resultan efectivas toda vez que el árbitro aplicó correctamente la normativa pertinente.

El laudo es un contundente fallo que analiza pormenorizadamente las alegaciones de las partes y la abundante prueba rendida. Durante el procedimiento, las partes fueron debidamente emplazadas, presentaron numerosos escritos, rindieron copiosa prueba y ejercieron todos los derechos posibles, todo lo cual se puede apreciar en la cuidadosa lectura del laudo impugnado dictado con estricto apego al mérito del proceso y al marco establecido por las partes.

Así las cosas, el laudo comercial internacional dictado por el juez arbitro don Vasco Costa Ramírez, materia de estos autos, no infringe ninguna de las normas que integran el orden público chileno, sea sustancial o procesal, siendo más bien a juicio de la Corte, el recurso interpuesto, una excusa para deducir recursos no previstos en la legislación comercial internacional, que en definitiva pretenden infundadamente lograr no cumplir con las obligaciones pactadas libremente por las partes, en el marco de un contrato privado mercantil como se declara en el laudo que se impugna.

VIGÉSIMO TERCERO: Que por las consideraciones anotadas, el mérito de los antecedentes tenidos a la vista, el análisis del fallo impugnado, esta Corte ha arribado a la convicción que el Laudo dictado por el Juez Árbitro recurrido, no ha incurrido en las causales de nulidad que se invocan, por lo que la acción en estudio habrá de ser desestimada.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en la Ley N°19.971, Sobre Arbitraje Comercial Internacional, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad interpuesto a fojas 105, deducido por el abogado don Pedro Pablo Vergara Varas, en contra del laudo definitivo dictado por el Árbitro don Vasco Costa Ramírez, con fecha trece de enero de dos mil doce.

Regístrese y archívese.

Redacción del abogado integrante Sr. Asenjo.

Rol N° 1971 – 2012.-

Pronunciada por la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz, e integrada por la Fiscal Judicial señora Clara Carrasco Andonje y por el Abogado Integrante señor Rodrigo Asenjo Zegers. Autoriza el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, nueve de septiembre de dos mil trece, autorizo la resolución que antecede, la que se notifica por el estado diario con esta fecha.